

DECRETOS

N° 35434-S-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE SALUD
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 28 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4 y 12 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 inciso b) de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.

Considerando:

1°—Que conforme a las disposiciones legales contenidas en el artículo 1° de la Ley General de Salud, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2°—Que el artículo 4 de ese cuerpo normativo establece que toda persona, queda sujeta a los mandatos de la Ley General de Salud, de sus reglamentos y de las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia, que las autoridades de salud dicten en el ejercicio de sus competencias orgánicas.

3°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 35217-MP-S del 28 de abril de 2009, publicado en el Alcance a *La Gaceta* N° 82 del 29 de abril de 2009, el Poder Ejecutivo declaró **emergencia sanitaria nacional** la atención de la influenza pandémica, conocida como epidemia humana de influenza .

4°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 34704-MP-MTSS del 31 de julio del 2008 publicado en *La Gaceta* N° 162 del 22 de agosto del 2008, el Poder Ejecutivo promulgó el decreto sobre “Promoción del Teletrabajo en las Instituciones Públicas”, como instrumento para incrementar la productividad del funcionario, el ahorro de combustibles, la protección del medio ambiente, y favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, mediante la utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

5°—Que las mujeres embarazadas son más propensas a infecciones y enfermedades que pueden tener consecuencia sobre su propia salud así como para el producto en gestación. Es así que la influenza pandémica AH1N1, conocida como epidemia humana de influenza, puede poner en riesgo este grupo poblacional.

6°—Que en consecuencia, las autoridades públicas y privadas quedan en la obligación de cumplir las disposiciones que, de carácter general o particular, dicten las autoridades de salud, para extinguir o evitar la propagación de la pandemia. **Por tanto,**

DECRETAN:

IMPLEMENTACIÓN DEL TELETRABAJO EN MUJERES QUE SE
ENCUENTREN EN ESTADO DE EMBARAZO QUE PRESTEN
SERVICIOS EN INSTITUCIONES PÚBLICAS Y EMPRESAS
PÚBLICAS DEL ESTADO Y TODAS LAS EMPRESAS
DEL SECTOR PRIVADO

Artículo 1°—La mujer que preste servicios en instituciones públicas y empresas públicas del Estado y en cualquier empresa del sector privado, que se encuentre en estado de embarazo, podrá prestar sus servicios desde su domicilio, o lugar habilitado para esos efectos, sujeto a la naturaleza de sus funciones, de forma tal que el trabajo que desarrolla pueda realizarse en los términos del Decreto Ejecutivo N° 34704-MP-MTSS del 31 de julio del 2008.

Artículo 2°—La mujer trabajadora que se encuentre en esa condición deberá demostrar con dictamen médico su embarazo y contar en su domicilio o lugar habilitado para esos efectos, con los equipos de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, necesarias para poder desarrollar desde ese sitio su trabajo.

Artículo 3°—Dentro de la potestad que goza el patrono o representante patronal, este debe supervisar el trabajo desempeñado bajo esta modalidad, sin que ello signifique que la trabajadora quede sujeta a horarios de trabajo o a otro tipo de control de asistencia y disciplina o que abuse o incurra en negligencia descuido o mala calidad en la prestación de sus servicios.

Para dichos efectos deberá establecer patrones adecuados de rendimiento de la trabajadora que se encuentre sometida a esa modalidad de trabajo.

Artículo 4°—La implementación de la modalidad de teletrabajo, se ha derivado de la proliferación de la influenza AH1N1, en consecuencia su aplicación será temporal por el tiempo que permanezca vigente la emergencia sanitaria nacional.

Artículo 5°—Quedan excluidas de la presente modalidad aquellas trabajadoras en estado de embarazo, cuyas funciones, por su naturaleza, requieran necesariamente su presencia en la sede de trabajo.

Artículo 6°—Si una trabajadora en estado de embarazo, incurre en incumplimiento en la prestación del servicio que efectivamente le corresponde desempeñar, puede verse sujeta a las sanciones tipificadas en el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 7°—De conformidad con el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 34704-MP-MTSS del 31 de julio del 2008, “Promoción del Teletrabajo en las Instituciones Públicas” corresponderá al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social intervenir en cualquier momento o situación durante la implementación de esta modalidad de trabajo, en caso de incumplimiento de las fuentes jurídicas ahí establecidas.

Artículo 8°—La implementación de la presente modalidad tendrá las siguientes características:

- a) Los contratos de trabajo gozarán de las mismas condiciones para las que inicialmente fue contratada la servidora.
- b) Se mantendrán los mismos derechos y obligaciones estipulados en su contrato de trabajo inicial, así como otros derechos laborales adquiridos.
- c) El hecho de acogerse a esta modalidad, no interrumpe la continuidad de sus servicios ni de otro tipo de derechos.

Artículo 9°—La presente modalidad puede verse suspendida por aborto del producto gestante, por el nacimiento, o bien por la suspensión de la presente modalidad; en virtud del artículo 4 de este Decreto. En los dos primeros casos se aplicarán las licencias para maternidad que establecen el Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense del Seguro Social y el Código de Trabajo. En el último caso, la trabajadora se incorporará al centro de trabajo o institución a continuar sus labores habituales.

Artículo 10.—Las instituciones públicas y empresas públicas del Estado que deban adoptar esta modalidad de trabajo, deberán conformar una comisión encargada, conforme lo establece el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 34704-MP-MTSS del 31 de julio de 2008, si es que no la tienen. El Sector privado podrá conformar la Comisión tomando como referencia la que establece el mencionado Decreto 34704-MP-MTSS, sin que ello se considere obligatorio.

Artículo 11.—En lo no previsto en el presente decreto se aplicarán las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 34704-MP-MTSS de 31 de julio del 2008.

Artículo 12°—Rige a partir de su firma.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de agosto del dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Salud a. í., Ana Morice Trejos; y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Álvaro González Alfaro.—1 vez.—(O. P. N° 93056).—(Solicitud N° 22971).—C-63000.—(D35434-70909).